



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002004-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02024-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 2 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02024-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de agosto de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**¹, contra la respuesta contenida en el OFICIO N° 09096-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 9 de agosto de 2022, a través del cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 5 de agosto de 2022, generándose el con MPT2022-EXT-0160904.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) 1. *archivo Excel relación de trabajadores del MINEDU, señalando por cada uno de ellos 1) nombre; 2) cargo – dependencia nivel 1, órgano, unidad orgánica, equipo de trabajo asignado, 3) dirección o equipo asignado; 4) modalidad de contratación – régimen laboral – fecha de inicio laboral – actividades o tareas a cargo en su rol (cargo) 5) sueldo 6) correo y celular institucional, en especial de funcionarios de alta dirección, sus asesores y Marlene Chile Letona y Juan Carlos Chávez Espino*".

A través del OFICIO N° 09096-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 9 de agosto de 2022, la entidad comunica al recurrente lo que se detalla a continuación:

"(...)

Al respecto, mediante el Memorándum N° 01698-2022-MINEDU/SG-OGA-OL, la Oficina de Logística se pronuncia en relación a su pedido: "Al respecto no corresponde a la Oficina de Logística brindar atención al presente, considerando que las contrataciones con los proveedores, son contratos de naturaleza civil contemplados en el Código Civil y sus normas complementarias, cuya celebración se efectúa para realizar labores no subordinadas. Los locadores de servicios en su condición de prestadores de servicios autónomos se rigen únicamente por el marco normativo del Código

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Civil, el cual en su artículo 1764, nos indica: Por la locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”.

De otro lado, mediante Oficio N° 02320-20222-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, la Oficina de Gestión de Personal se pronuncia con respecto a su pedido, indicando lo siguiente: “Al respecto, debemos indicar que información solicitada es voluminosa y no se encuentra digitalizada, por lo cual se deberá consultar los documentos físicos ubicados en el archivo de legajos personales de la Oficina de Gestión de Personal. En tal sentido y debido al volumen de la información solicitada, conforme al inciso g) artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado por el D. L. N° 1353, resulta necesario comunicar al administrado que la información solicitada será entregada el día 15 de febrero del 2023. Asimismo, es pertinente precisar que la Oficina de Gestión de Personal no tiene dentro de sus competencias la custodia de los servicios informáticos como equipos asignados o correos y celulares institucionales por lo que se recomienda que se derive su solicitud a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación”.

Sobre el particular es pertinente señalar que el literal b) del artículo 11 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019- JUS, establece que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g) del mismo dispositivo legal que señala, que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionara la información solicitada. En tal sentido, se le comunica que la información solicitada será entregada el 15 de febrero de 2023.

Cabe mencionar que la información descrita será notificada al correo electrónico consignado y autorizado como medio de entrega en su solicitud de Acceso a la Información Pública, debiendo responder con el acuse de recibo correspondiente, en atención a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

El 11 de agosto de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

La negativa es debido a que afirman que la información solicitada será entregada el día 15 de febrero del 2023, es decir en 6 meses, cuando seguramente los funcionarios que se niegan a este pedido, ya no se encuentren laborando en el MINEDU, pues muchos son personal que Minedu contrata como orden de servicio pero que cumplen funciones de CAS, lo cual es una mala práctica bien conocida en el Minedu.

En MEMORANDUM N° 01698-2022-MINEDU/SG-OGA-OL afirma lo siguiente,

Los locadores de servicios en su condición de prestadores de servicios autónomos se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil, el cual en su artículo 1764, nos indica:

Por la locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios, por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

Por ello queremos saber si Marlene Chile Letona y Juan Carlos Chávez Espino son locadores de servicio o CAS Minedu y sus responsabilidades al interior de este.

Pero, por otro lado, la información solicitada ya existe, solo requiere ser actualizada, como se acredita en siguiente cuadro que el propio Minedu ya nos entregó en anterior procedimiento (...)."

Mediante Resolución N° 001907-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 10061-2022-MINEDU/SG-OACIGED, presentado a esta instancia el 25 de agosto de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se formó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo lo siguiente:

"(...)

En lo referente a los descargos requeridos por su despacho, se remite el Informe N° 00441-2022-MINEDU/SG-OGA-OL de la oficina de Logística, que señala que a dicha oficina no le corresponde atender el pedido formulado por el ciudadano, conforme a los términos indicados en ese informe. No obstante, a fin de brindar una oportuna atención, en el mismo informe se señala que se ha verificado el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) de las 3 Unidades Ejecutoras los nombres que indica el ciudadano: Marlene Chile Letona y Juan Carlos Chávez Espino, obteniendo como resultado la NO ubicación de órdenes de servicio generadas en el año 2022.

Por otro lado, mediante Informe N° 00767-2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, emitido por la oficina de Gestión de Personal, se señala que a fin de adelantar la atención de lo solicitado, se entregó información parcial al administrado mediante el Oficio N° 02446-2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER adjuntando el archivo Excel que incluye información de Tres mil setecientos dos (3702) servidores, estando lo requerido por el administrado en los puntos 1), 2) con excepción de la información sobre el "equipo de trabajo asignado", el punto 4) con excepción de las actividades o tareas a cargo en su rol, y el punto 5). Indicando que la ampliación requerida es para completar la información concerniente al numeral 4) de la solicitud en lo correspondiente a las "actividades o tareas a cargo en su rol".

Mediante Informe N° 00433-2022-MINEDU/SPE-OTIC, la oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, menciona que dentro del marco de sus competencias, corresponde a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación brindar información relacionada a los correos y

³ Resolución de fecha 17 de agosto de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00617-2022-JUS/TTAIP, el 19 de agosto de 2022 a las 13:27 horas, generándose el CUI 4008247039, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

numero de celular institucional asignados a los servidores de la entidad; no obstante, debemos precisar que resulta confuso el requerimiento de “equipo de trabajo asignado”, dirección o equipo asignado”, por lo que debe precisar si se refiere a equipos informáticos asignados o la pertenencia del servidor a un equipo de trabajo dentro de la institución que contienen los descargos por el Ministerio de Educación.

Sobre lo último mencionado, en lo referente a la aclaración necesaria por parte del administrado, se le corrió traslado mediante OFICIO N° 10054-2022-MINEDU/SG- OACIGED, para dentro del plazo de 2 días hábiles haga la aclaración correspondiente”.

Asimismo, de los actuados remitidos a este colegiado se tiene el Informe N° 00767-2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, elaborado por la Oficina de Gestión de Personal, de la cual se evidencia lo siguiente:

(...)

Justificación de plazo excepcional para atender el requerimiento

(...)

2.11 En relación a las condiciones preexistentes al 08 de agosto de 2022, fecha en la que se comunicó con el Oficio N° 02320-2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER la necesidad de comunicar al solicitante que la información se brindaría a más tardar el 15 de febrero de 2023, se señala lo siguiente:

2.11.1 La Coordinación de Administración de Información de Escalafón y Archivo de la Oficina de Gestión de Personal, encargada de la administración de los legajos del personal, al 24 de agosto contaba con 19 expedientes pendientes por atender, de los cuales un gran porcentaje se tratan de solicitudes que se tiene que consultar previamente en el legajo personal de los servidores y/o ex servidores. Asimismo, es preciso indicar que cuenta con dos personas asignadas, que se dedican al tratamiento de los legajos personales, por lo que a diario dan respuesta a los diferentes requerimientos sobre la información. Se adjunta 2 reportes del Sistema de Información de Apoyo a la Administración Documental y de Archivo con firma digital – ESINAD - que constituye la plataforma en la que se registran los expedientes a ser atendidos por las dependencias- con la relación de expedientes pendientes de ser atendidos y la relación de expedientes atendidos del 5 al 8 de agosto del presente año.

2.11.2 Asimismo, la referida Coordinación tiene asignada la atención de una solicitud por Acceso a la Información Pública realizada por un diferente ciudadano, registrada con el Expediente: MPT2022-EXT-0113468, mediante el cual solicitan una base de datos anonimizada de profesionales en nutrición o bromatólogo nutricionista, del personal que presto servicios durante los periodos de los años 2010 al 2021. Al respecto, se comenta que para la atención del referido pedido a través del Oficio N° 01365-2022- MINEDU/SG-OGRH-OGEPER se comunicó que la entrega de la información será el 15 de diciembre del 2022, debido a que la información solicitada es voluminosa y no se encuentra digitalizada, por lo cual se deberá consultar los documentos físicos ubicados en el archivo de legajos personales de la Oficina de Gestión de Personal, debiéndose revisar los legajos del personal que estuvo desde el 2010 hasta el 2021 (un total de 12,571 personas). Se adjunta documentos antes mencionados.

2.12 *Sobre la información requerida por el señor Rolando Concha López, en el marco de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es respecto a la relación de trabajadores del MINEDU, que son un total de 3702 servidores, pertenecientes a las Unidades Ejecutoras 024, 026 y 116 del Ministerio de Educación, correspondiente a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo y Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, Ley 25650 (FAG) y Ley 29806 (PAC), además se debe tener en consideración que la información solicitada no se encuentra digitalizada, en consecuencia, para la atención del requerimiento se deben realizar las siguientes actividades:*

- *La Coordinación de Administración de Información de Escalafón y Archivo revisa en la base de datos del personal de los regímenes laborales de los D.Leg 276, D.Leg 728, D.Leg 1057, Ley 25650 (FAG) y Ley 29806 (PAC), a fin de identificar el personal vigente del Ministerio de Educación (U.E 024, 026 y 116) a la fecha recibida la solicitud de acceso a la información Pública.*
- *Previamente a la revisión del legajo, se debe verificar en el inventario de legajos personales los números de ubicación de los legajos de las 3702 personas que laboran hasta la fecha de recibido el pedido de Acceso a la Información Pública.*
- *El personal del archivo de legajos personales realiza la búsqueda y selecciona los documentos que corresponden a la solicitud, en este caso las funciones y/o actividades de cada servidor se encuentra en sus Términos de Referencia. Al respecto debemos precisar, que este procedimiento se debe realizar uno por uno de los legajos de los 3702 servidores del MINEDU.*
- *Después de la selección de los documentos, se procede con la digitalización de los mismos, en ese sentido es el mismo responsable de la búsqueda quien digitaliza la información.*
- *Por otro lado, una vez remitida la información digitalizada al especialista que tiene a su cargo la solicitud, debe ser revisada, y de ser necesario realizar las coordinaciones para subsanar cualquier observación identificada.*
- *Posteriormente, se consolida toda la documentación por cada persona y es enviada al personal que atiende el pedido de acceso a la información pública, con la finalidad de registre en un cuadro Excel la respectiva información solicitada.*

2.13 *De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 155-2021, que modifica el numeral 2 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, señalando lo siguiente: "El Título II tiene vigencia para el sector público y privado hasta el 31 de diciembre del 2022"; es decir que hasta esa fecha se llevará a cabo la extensión de la vigencia del Título II del Decreto de Urgencia N° 026- 2020, el cual regula el trabajo remoto, medida dispuesta en el contexto del estado de emergencia sanitaria que se caracteriza por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores*

fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita.

- 2.14 *Mediante el Decreto Supremo N° 015-2022-SA, Decreto Supremo resuelven prorrogar a partir del 29 de agosto de 2022, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, la emergencia sanitaria Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008- 2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009- 2021-SA, N° 025-2021-SA y N° 003-2022-SA.*
- 2.15 *Por lo antes expuesto, era materialmente imposible atender la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles, debido que se tiene que llevar a cabo la búsqueda de información comprendida en el legajo de Tres mil setecientos dos (3702) servidores, la misma que no se encuentra digitalizada, necesiándose para ello consultar los documentos físicos ubicados en el archivo de legajos personales de la Oficina, precisándose que para atender el referido pedido se necesitan llevar a cabo las actividades detalladas en el numeral 2.8 del presente informe, asimismo, se hace de conocimiento que la oficina no cuenta con escáner de alta reproducción, lo que involucra una falta de capacidad logística; en consecuencia, la prórroga del plazo de atención hasta el 15 de febrero de 2023, se debió al volumen de la información solicitada, falta de capacidad logística y falta de recursos humanos, encontrándose fundamentado en el literal g) del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.*

Entrega parcial de la información

- 2.16 *Sin perjuicio de lo mencionado se hace presente que el administrado mediante Correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022, dirigido al Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, menciona lo siguiente: “La presente es para informarle que en referencia al expediente: MPT2022-EXT-0160904 se considerará denegatoria fáctica respuesta que recién se entregará información pública solicitada dentro de 6 meses, en febrero de 2023. La razón de ello es que como se acredita en los 2 archivos excel enviados junto a la presente comunicación, dicha información ya existe y solo requiere ser actualizada. Se copia a SG y jefe despacho para conocimiento y toma de las medidas correctivas que correspondan.”*
- 2.17 *En respuesta al correo en mención, esta Oficina mediante el Oficio N° 02446-2022- MINEDU/SG-OGRH-OGEPER de fecha 11 de agosto de 2022, se remitió a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental información parcial en un cuadro Excel, el mismo que contiene la información de Tres mil setecientos dos (3702) servidores, corresponde a la referida Oficina enviar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cargo de notificación del Oficio N° 09371-2022- MINEDU/SG- OACIGED de fecha 15 de agosto de 2022, emitido por ésta. El Oficio N° 02446-2022- MINEDU/SG-OGRH-OGEPER entre otros se menciona lo siguiente:*

“En ese sentido, se remite anticipadamente el archivo Excel con la relación del personal al 11 de agosto de 2022, que presta servicios en

las Unidades Ejecutoras 024, 026 y 116 del Ministerio de Educación, correspondiente a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo y Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, Ley 25650 (FAG) y Ley 29806 (PAC). El archivo Excel incluye lo requerido por el administrado en los puntos 1), 2) con excepción de la información sobre el “equipo de trabajo asignado”, 4) con excepción de las actividades o tareas a cargo en su rol y el punto 5).

Al respecto, resulta pertinente señalar que dicha ampliación es requerida para completar la información concerniente al numeral 4) de la solicitud en lo correspondiente a las “actividades o tareas a cargo en su rol”, dado que la información se encuentra ubicada en diferentes documentos en el legajo personal de cada servidor. Además, es preciso comunicar que dicha información, no se encuentra digitalizada en su totalidad por lo que se hace necesario consultar los documentos en físico de cada servidor del Ministerio de Educación. Asimismo, se comunica que los 2 archivos Excel enviados por el administrado a través de la referencia a), corresponden a la respuesta a la solicitud realizada con el Expediente MPT2022- EXT-0040048, en la cual no requirió el campo de “actividades o tareas a cargo en su rol”.

Finalmente precisamos, que la Oficina de Gestión de Personal no cuenta con la información respecto al equipo de trabajo asignado señalado dentro del punto 2), y en cuanto a lo requerido en los puntos 3) y 6), se reitera que la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación - OTIC es la responsable de conducir el uso de recursos informáticos a su cargo en el sector Educación.” (El énfasis es nuestro)

- 2.18 Cabe mencionar, que dentro de la información brindada mediante el Oficio N° 02446- 2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, se puede apreciar en los numerales 595 y 601 del cuadro excel, que doña Marlene Chile Letona y Juan Carlos Chávez Espino son servidores pertenecientes al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057.
- 2.19 En ese sentido, corresponde hacer presente que se entregó información parcial al administrado mediante el Oficio N° 02446-2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, el archivo Excel incluye información de Tres mil setecientos dos (3702) servidores, estando lo requerido por el administrado en los puntos 1), 2) con excepción de la información sobre el “equipo de trabajo asignado”, 4) con excepción de las actividades o tareas a cargo en su rol y el punto 5). Indicando que la ampliación requerida es para completar la información concerniente al numeral 4) de la solicitud en lo correspondiente a las “actividades o tareas a cargo en su rol”; asimismo se mencionó que no se cuenta con la información respecto al equipo de trabajo asignado señalado dentro del punto 2), y en cuanto a lo requerido en los puntos 3) y 6), se reitera que la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación - OTIC es la responsable de conducir el uso de recursos informáticos a su cargo en el sector Educación.
- 2.20 Sin perjuicio de lo anteriormente referido, en los contratos administrativos de servicios de los servidores solamente se cuenta con información referente al órgano y unidad orgánica a la que pertenece el servidor, motivo

por el cual no resulta posible que esta Oficina pueda brindar información referente al “equipo de trabajo asignado”, debido a que cada unidad orgánica es la que cuenta con esa información”. (subrayado agregado)

Del mismo modo, cabe precisar que de la documentación elevada a este colegiado se observa el Informe N° 00433-2022-MINEDU/SPE-OTIC, elaborado por la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

2.3 Dentro del marco antes señalado, con relación a lo solicitado por el recurrente, corresponde a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación brindar información relacionada a los correos y número de celular institucional asignados a los servidores de la entidad; no obstante, debemos precisar que resulta confuso el requerimiento de “equipo de trabajo asignado”, dirección o equipo asignado”, por lo que debe precisar si se refiere a equipos informáticos asignados o la pertenencia del servidor a un equipo de trabajo dentro de la institución.

2.4 En tal sentido, adjunto al presente se remite en dos archivos Excel, los correos y número de celular institucional asignados a los servidores del Ministerio de Educación, conforme al listado remitido por la Oficina General de Recursos Humanos”. (subrayado agregado)

De igual forma, encontramos en los documentos alcanzados el OFICIO N° 09371-2022-MINEDU/SG-OACIGED, remitido por Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, dirigido al recurrente donde en atención a su solicitud, se le informó lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, mediante el Oficio N° 09096-2022-MINEDU/SG-OACIGED, de fecha 09/08/2022 se le comunico que la Oficina de Gestión de Personal requería de una ampliación plazo para brindar atención a su pedido, para lo cual estableció como fecha de entrega de la información el 15 de febrero de 2023.

Sin perjuicio de ello, mediante el Oficio N° 02446-2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, la Oficina de Gestión de Personal se pronuncia en relación a lo solicitado, indicando lo siguiente: “se remite anticipadamente el archivo Excel con la relación del personal al 11 de agosto de 2022, que presta servicios en las Unidades Ejecutoras 024, 026 y 116 del Ministerio de Educación, correspondiente a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo y Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, Ley 25650 (FAG) y Ley 29806 (PAC). El archivo Excel incluye lo requerido por el administrado en los puntos 1), 2) con excepción de la información sobre el “equipo de trabajo asignado”, 4) con excepción de las actividades o tareas a cargo en su rol y el punto 5).

Al respecto, resulta pertinente señalar que dicha ampliación es requerida para completar la información concerniente al numeral 4) de la solicitud en lo correspondiente a las “actividades o tareas a cargo en su rol”, dado que la información se encuentra ubicada en diferentes documentos en el legajo personal de cada servidor. Además, es preciso comunicar que dicha información, no se encuentra digitalizada en su totalidad por lo que se hace necesario consultar los documentos en físico de cada servidor del Ministerio de Educación.

Asimismo, se comunica que los 2 archivos Excel enviados por el administrado a través de la referencia a), corresponden a la respuesta a la solicitud realizada con el Expediente MPT2022- EXT-0040048, en la cual no requirió el campo de “actividades o tareas a cargo en su rol”.

Finalmente precisamos, que la Oficina de Gestión de Personal no cuenta con la información respecto al equipo de trabajo asignado señalado dentro del punto 2), y en cuanto a lo requerido en los puntos 3) y 6), se reitera que la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación - OTIC es la responsable de conducir el uso de recursos informáticos a su cargo en el sector Educación”.

Cabe mencionar que el presente documento será notificado al correo electrónico consignado y autorizado como medio de entrega en su solicitud de Acceso a la Información Pública, debiendo responder con el acuse de recibo correspondiente, en atención a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

En ese sentido, se advierte de los actuados elevados a esta instancia el correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2022 dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud, así como la respuesta proporcionada por este en la misma fecha, conforme se muestra a continuación:

Fwd: Acceso a la Información

Rolando Concha López [REDACTED]
Lun 15/08/2022 16:24

Para: ISRAEL ROBLES GUARDAMINO <IROBLES@minedu.gob.pe>
CC: NOTIFICACIONES ACCESO OACIGED <NOTIFICACIONESACCESO@minedu.gob.pe>; JULIO IVAN DURAN HURTADO <JDURAN@minedu.gob.pe>; FRANCISCO LA TORRE MENDOZA <FLATORRE@minedu.gob.pe>; ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES <RTAPIAF@minedu.gob.pe>
Estimado Israel,

En Expediente MPT2022-EXT-160904, he solicitado relación de funcionarios MINEDU, entre otra información, la dirección electrónica institucional (correo minedu) y celular institucional. Sin embargo, en el presente correo, se ha omitido dicha información a pesar que solo necesita ser actualizada, pues como se acredita en archivo EXCEL adjunto, dicha información ya lo tengo en mi poder pues fue entregada por el MINEDU,

COLUMNA "C": CORREO INSTITUCIONAL
COLUMNA "L": NUMERO CELULAR INSTITUCIONAL

Agradeceré enviar información actualizada, con correo y celular institucional, caso contrario, se debe iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de funcionarios del MINEDU responsables de demorar la entrega de dicha información, entre otras, o tendremos que apelar al tribunal de transparencia y acceso a información pública.

Rolando Concha
997 940 729

----- Forwarded message -----
De: NOTIFICACIONES ACCESO OACIGED <NOTIFICACIONESACCESO@minedu.gob.pe>
Date: lun, 15 ago 2022 a las 15:29
Subject: Acceso a la Información
To: Rolando Concha López [REDACTED]

Estimado Señor Rolando Concha

Es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente, en relación a su solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada a través del Expediente MPT2022-EXT-160904, al respecto cumpla con remitirle adjunto al presente el OFICIO N° 09371-2022-MINEDU/SG-OACIGED y anexos.

Asimismo, en atención a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se solicita a usted se sirva responder el presente con el acuse de recibo correspondiente (CONFIRMAR QUE RECIBIÓ EL CORREO).

Saludos cordiales.

Atentamente.

EQUIPO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

https://outlook.office.com/mail/id/AAQAGQ4MmRmZDADLWIOGUNGESMy1hOWY2LTU5MGExYWQyNjBkOQAQADUUD4EvZesMg7PmB0M... 1/2

17/8/22, 16:01 Correo: NOTIFICACIONES ACCESO OACIGED - Outlook
OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTAL
OACIGED

Finalmente, se advierte de autos el OFICIO N° 10054-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 25 de agosto de 2022, dirigido al recurrente, a través del cual se le reitera los argumentos antes descritos; asimismo, se añade lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, mediante el Informe N° 0433-2022-MINEDU/SPE-OTIC, la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación brinda atención al punto 6 del pedido, remitiendo los correos y número celular asignados a los servidores de la entidad. Asimismo, la citada Oficina indica que resulta confuso el requerimiento de “equipo de trabajo asignado”, dirección o equipo asignado”, por lo que debe precisar si se refiere a equipos informáticos asignados o la pertenencia del servidor a un equipo de trabajo dentro de la institución.

Por lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado por el Decreto Supremo N° 070- 2013-PCM, se le otorga el plazo de dos (02) días hábiles para precisar la información requerida, conforme a lo señalado previamente, caso contrario, se considerará como no presentada su solicitud, procediéndose al archivo de la misma.

Finalmente, mediante el Informe N° 0441-2022-MINEDU/SG-OGA-OL, la Oficina de Logística se pronuncia en relación a su pedido, el mismo que se adjunta para los fines que estime pertinentes”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación a la ampliación de plazo para la entrega de la información:**

Al respecto, se advierte que la solicitud materia de análisis fue presentada ante la entidad el 5 de agosto de 2022; asimismo, a lo que dicho ministerio con OFICIO N° 09096-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 9 de agosto de 2022, trasladó al recurrente el Oficio N° 02320-2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, elaborado por la Oficina de Gestión de Personal donde indicó que la información solicitada es voluminosa y no se encuentra digitalizada, por lo cual se deberá consultar los documentos físicos ubicados en el archivo de legajos personales de la Oficina de Gestión de Personal; por ello, de conformidad con el literal g del artículo 11 de la Ley de Transparencia lo petitionado será proporcionado el 15 de febrero de 2023.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 10061-2022-MINEDU/SG-OACIGED, la entidad remitió sus descargos, indicando en ellos que con Informe N° 00767-2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER la Oficina de Gestión de Personal, comunicó que tenía peticiones pendientes de atender las cuales contenían gran volumen de información por procesar; asimismo, indicó que respecto a la solicitud materia de análisis el interesado requirió información respecto de los tres mil setecientos dos (3702) servidores, pertenecientes a las Unidades Ejecutoras 024, 026 y 116 del Ministerio de Educación, correspondiente a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo y Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, Ley 25650 (FAG) y Ley 29806 (PAC), data que no se encuentra digitalizada; sumado a ello, indicaron que en atención al

Estado de Emergencia Sanitaria, en la actualidad se ha extendido el trabajo remoto.

En atención a lo descrito, es que la entidad ha precisado que la petición formulada por el recurrente era materialmente imposible atenderla dentro de los 10 días hábiles, debido que se tiene que llevar a cabo la búsqueda de información comprendida en el legajo de Tres mil setecientos dos (3702) servidores, la misma que no se encuentra digitalizada; asimismo, se hace de conocimiento que la oficina no cuenta con escáner de alta reproducción, lo que involucra una falta de capacidad logística; en consecuencia, la prórroga del plazo de atención hasta el 15 de febrero de 2023, se debió al volumen de la información solicitada, falta de capacidad logística y falta de recursos humanos, encontrándose fundamentado en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵.

Respecto a la dificultad para atención de la solicitud y requerimiento de prórroga mencionada en el Oficio N° 02320-20222-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER e Informe N° 00767-2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER de la Oficina de Gestión de Personal, cabe precisar que en cuanto a la facultad que tienen las entidades de la administración pública para solicitar la prórroga, se debe tener presente lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”*. (subrayado agregado)

En esa línea, si bien es cierto las entidades de la administración pública cuentan con la facultad para solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades.

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”*. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

“(…)

15-B.1 *Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...). (Subrayado agregado)

En atención a las normas descritas, se aprecia que la entidad a través del Oficio N° 02320-20222-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER de fecha 9 de agosto de 2022 y reiterada a través del documento de descargos contenido en el Informe N° 00767-2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, ha cumplido con comunicar al recurrente la prórroga del plazo para la entrega de la información dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo prescrito por el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, la entidad a través del Oficio N° 02320-20222-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER e Informe N° 00767-2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, emitidos por la Oficina de Gestión de Personal, sustentó la ampliación de la fecha de la entrega de la información hasta el 15 de febrero de 2023, en consideración al volumen de la información requerida, falta de capacidad logística y falta de recursos humanos en la dependencias antes mencionada, lo cual, imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo de diez (10) días estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Pese a ello, se observa que las causales de volumen de la información requerida, falta de capacidad logística y falta de recursos humanos pretende acreditarlas a través del contenido del Oficio N° 02320-20222-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER e Informe N° 00767-2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, de los cuales se desprenden sus argumentos para justificar la prórroga; sin embargo, se debe tener en consideración lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual hace referencia a que dichas condiciones deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender las deficiencias antes mencionadas.

En tal sentido, lo argumentado en el Oficio N° 02320-20222-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER e Informe N° 00767-2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, únicamente precisan las dificultades con las que cuenta la Oficina de Gestión de Personal para atender la solicitud y que por dichas circunstancias la misma será atendida hasta el 15 de febrero de 2023.

En ese contexto, es preciso indicar que la sola mención de las dificultades con la que cuenta una entidad para la atención de las solicitudes de acceso a la

información pública, no son argumentos válidos para justificar el pedido de prórroga, ya que dichas circunstancias no deben ser expuestas por algunas unidades orgánicas de la entidad, por el contrario, las causales mencionadas en el artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia como volumen de la información, la falta de capacidad logística u operativa y de recursos humanos deben estar contenidas en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna que sirva como parámetro general para todas las dependencias de la institución, donde se especifiquen las gestiones administrativas que se han iniciado para atender o cubrir las deficiencias o necesidades antes mencionadas, conforme al artículo 15-B.2 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, no resulta amparable el argumento expuesto para efectos de prorrogar el plazo de entrega de la documentación solicitada hasta el 15 de febrero de 2023, puesto que para ello la entidad no ha cumplido con acreditar los supuestos antes descritos.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, (vinculado al cargo, dependencia nivel 1, órgano, unidad orgánica), 4 (modalidad de contratación, régimen laboral, fecha de inicio laboral) y 5 de la solicitud.**

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente requirió a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) 1. archivo Excel relación de trabajadores del MINEDU, señalando por cada uno de ellos 1) nombre; 2) cargo – dependencia nivel 1, órgano, unidad orgánica, equipo de trabajo asignado, 3) dirección o equipo asignado; 4) modalidad de contratación – régimen laboral – fecha de inicio laboral – actividades o tareas a cargo en su rol (cargo) 5) sueldo 6) correo y celular institucional, en especial de funcionarios de alta dirección, sus asesores y Marlene Chile Letona y Juan Carlos Chávez Espino", a lo que dicha institución a través del OFICIO N° 09096-2022-MINEDU/SG-OACIGED atendió la referida solicitud, proporcionando el Oficio N° 02320-20222-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, donde la Oficina de Gestión de Personal indicó que la información solicitada es voluminosa y no se encuentra digitalizada, por lo cual se deberá consultar los documentos físicos ubicados en el archivo de legajos personales de la Oficina de Gestión de Personal.

Posterior a ello, la entidad con Oficio N° 10061-2022-MINEDU/SG-OACIGED, remitió sus descargos, indicando que con Informe N° 00767-2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER la Oficina de Gestión de Personal, señaló que el recurrente, con correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022, dirigido al Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, menciona lo siguiente:

"(...)

La presente es para informarle que en referencia al expediente: MPT2022-EXT-0160904 se considerará denegatoria fáctica respuesta que recién se entregará información pública solicitada dentro de 6 meses, en febrero de 2023.

La razón de ello es que como se acredita en los 2 archivos excel enviados junto a la presente comunicación, dicha información ya existe y solo requiere ser actualizada. Se copia a SG y jefe despacho para

conocimiento y toma de las medidas correctivas que correspondan”.
(subrayado agregado).

Asimismo, dicha unidad orgánica refirió que con Oficio N° 02446-2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER remitió a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental información parcial en un cuadro Excel, el mismo que contiene la información de tres mil setecientos dos (3702) servidores, precisando que el mencionado archivo Excel incluye lo requerido por el administrado en los ítems 1, 2 (con excepción de la información sobre el “*equipo de trabajo asignado*”), 4 (con excepción de las actividades o tareas a cargo en su rol) y 5; del mismo modo, cabe precisar que lo ante mencionado fue enviado al recurrente a través del Oficio N° 09371-2022-MINEDU/SG-OACIGED mencionado en los antecedentes.

De otro lado, la entidad refirió que dentro de la información brindada mediante el Oficio N° 02446- 2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, se puede apreciar en los numerales 595 y 601 del cuadro excel, que doña Marlene Chile Letona y Juan Carlos Chávez Espino son servidores pertenecientes al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057.

En esa línea, refiere la entidad que con correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2022 dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente, se notificó el Oficio N° 09371-2022-MINEDU/SG-OACIGED; del mismo modo, cabe precisar que el interesado en la misma fecha, dio respuesta a la referida comunicación indicando la falta de entrega del correo y número de celular institucional requerimiento contenido en el ítem 6 de la solicitud.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo*

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*"

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del OFICIO N° 09371-2022-MINEDU/SG-OACIGED notificado con correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2022, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, dicho ministerio entregó parte de la información solicitada correspondiente a los ítems 1, 2 (con excepción de la información sobre el "equipo de trabajo asignado"), 4 (con excepción de las "actividades o tareas a cargo en su rol") y 5; por ello, mediante el mencionado documento se acredita el envío y entrega de la misma.

Del mismo modo, es preciso señalar que se aprecia de autos la confirmación de la recepción de la información solicitada por el recurrente a través del correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2022.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y enviada la data solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la información antes mencionada.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud, vinculada a las "actividades o tareas a cargo en su rol".**

Sobre el particular, la entidad con Oficio N° 10061-2022-MINEDU/SG-OACIGED, remitió sus descargos, indicando en ellos que con Informe N° 00767-2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER la Oficina de Gestión de Personal, señala que a través del OFICIO N° 02446-2022-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, puso en conocimiento de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental que la ampliación requerida es para completar la información requerida en el ítem 4 de la solicitud, correspondiente a las "actividades o tareas a cargo en su rol", dado que la información se encuentra ubicada en diferentes documentos en el legajo personal de cada servidor; además, precisó que dicha información, no se

encuentra digitalizada en su totalidad por lo que se hace necesario consultar los documentos en físico de cada servidor del Ministerio de Educación.

En ese contexto, las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a publicitar la información relacionada con los servidores que se encuentran al servicio del estado, así como cualquier información dato o documentos que esté relacionado a la utilización de recursos públicos; por tanto, el requerimiento de información formulado por el recurrente es de acceso público.

Ahora bien, en cuanto al modo y forma solicitado por el recurrente, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (subrayado agregado).

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, precisando que la información materia de la solicitud, donde se encontraba el requerimiento contenido en el ítem 4 relacionado con las *“actividades o tareas a cargo en su rol”*, le sea entregada en un archivo Excel.

En ese contexto, es preciso señalar que de acuerdo a la normativa antes expuesta la entidad se encuentra en la obligación de proporcionar la misma en el modo y forma solicitado por el recurrente en caso de encontrarse en posesión de lo requerido en el formato peticionado; caso contrario deberá de comunicar de manera clara y precisa que dicha información pública no se tiene en dicho formato.

Siendo esto así, podemos concluir que la entidad al señalar a través de sus descargos que no toda la información solicitada el ítem 4 relacionado con las *“actividades o tareas a cargo en su rol”* se encuentra digitalizada en su totalidad, se advierte que esta se encuentra en posesión de determinada data vinculada con el pedido, la misma que no ha sido proporcionada al interesado.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública que se encuentre en posesión⁷ de dicho ministerio en el modo y forma requerido por el recurrente en el ítem 4 de la solicitud; asimismo, de ser el caso, comunicar de manera clara y precisa, sustentada en la documentación emitida por el área poseedora de lo requerido, que dicha información pública no se posee *“EN FORMATO EXCEL”*, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 6 así como, respecto al requerimiento de aclaración de los ítems 2 (equipo de trabajo asignado) y 3 (dirección o equipo asignado) de la solicitud:**

Al respecto, la entidad con Oficio N° 10061-2022-MINEDU/SG-OACIGED, remitió sus descargos a esta instancia, indicando en ellos que con Informe N° 00433-2022-MINEDU/SPE-OTIC, la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, menciona que dentro del marco de sus competencias, le corresponde brindar información relacionada a los correos y número de celular institucional asignados a los servidores de la entidad, petición contenida en el ítem 6 de la solicitud; adjuntando en dos (2) archivos Excel, los correos y número de celular institucional asignados a los servidores del Ministerio de Educación, conforme al listado remitido por la Oficina General de Recursos Humanos; además, precisó que resulta confuso el requerimiento de “*equipo de trabajo asignado*”, dirección o equipo asignado” contenidos en los ítems 2 y 3 de la referida solicitud, por lo que se requiere al recurrente precisar si se refiere a equipos informáticos asignados o la pertenencia del servidor a un equipo de trabajo dentro de la institución.

En ese sentido, se advierte de autos el OFICIO N° 10054-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 25 de agosto de 2022, dirigido al recurrente a través del cual se habría puesto en conocimiento de este lo descrito en el Informe N° 00433-2022-MINEDU/SPE-OTIC respecto de la remisión de la información solicitada en el ítem 6 de la solicitud; asimismo, se requirió al recurrente precisar la información requerida en los ítems 2 (equipo de trabajo asignado) y 3 (dirección o equipo asignado) de la solicitud, caso contrario, se considerará como no presentada su solicitud, procediéndose al archivo de la misma conforme lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia otorgándole para ello el plazo de dos (02) días hábiles.

Ahora bien, cabe mencionar que después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las instituciones públicas tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Respecto a la notificación del OFICIO N° 10054-2022-MINEDU/SG-OACIGED, que contiene, entre otros, el Informe N° 00433-2022-MINEDU/SPE-OTIC, cabe señalar que de autos no se advierte notificación alguna dirigida al recurrente que acredite la entrega del mencionado documento.

Ahora bien, si fuese el caso que dichos documentos mencionados en el párrafo precedente hubieren sido notificados a través de correo electrónico, se debe tener presente el numeral 20.4 de la Ley N° 27444, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el OFICIO N° 10054-2022-MINEDU/SG-OACIGED, así como el Informe N° 00433-2022-MINEDU/SPE-OTIC formulado Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, mediante el cual la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada en el ítem 6 de la solicitud; pese a ello, no se observa de autos la comunicación electrónica a través del cual se realizó la notificación de dichos documentos, ni mucho menos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación del OFICIO N° 10054-2022-MINEDU/SG-OACIGED, así como el Informe N° 00433-2022-MINEDU/SPE-OTIC, para dar atención al ítem 6 de la solicitud, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, cabe señalar que en cuanto al requerimiento de precisión de la información requerida en el antepenúltimo párrafo del OFICIO N° 10054-2022-MINEDU/SG-OACIGED respecto de los ítems 2 (equipo de trabajo asignado) y 3 (dirección o equipo asignado) de la solicitud de conformidad Informe N° 00433-2022-MINEDU/SPE-OTIC, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (Subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o

datos que permitan su búsqueda y ubicación, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En ese sentido se verifica de autos que la solicitud fue presentada el 5 de agosto de 2022, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 9 de agosto del mismo año; sin embargo, el requerimiento de aclaración contenido en el OFICIO N° 10054-2022-MINEDU/SG-OACIGED, data del 25 de agosto de 2022, fecha posterior al plazo antes señalado.

Por tanto, al no haber acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Transparencia, no resulta amparable lo señalado por la entidad a través del oficio mencionado en el párrafo precedente, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Pese a lo antes descrito, respecto a la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁸, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁹ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”¹⁰; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹¹. (Subrayado agregado)

Asimismo, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)

6. Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a sí se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado).

⁸ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁹ Artículo 4, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 1.

¹¹ Artículo 13, numeral 2.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

9. *Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.* (subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Por tanto, tal como se ha indicado en los párrafos precedentes la entidad a través de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación es quien se encuentra en posesión de lo solicitado y a su vez quien deberá determinar si cuenta o no con los requerimientos contenidos en los ítems 2 (equipo de trabajo asignado), y 3 (dirección o equipo asignado) de la solicitud.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹² en los ítems 2 (vinculado con el equipo de trabajo asignado), y 3 (relacionado con la dirección o equipo asignado) de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el recurso de apelación:**

Sobre el particular, es preciso señalar que el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública solicitó se remita a su correo electrónico “(…) 1. *archivo Excel relación de trabajadores del MINEDU, señalando por cada uno de ellos 1) nombre; 2) cargo – dependencia nivel 1, órgano, unidad orgánica, equipo de trabajo asignado, 3) dirección o equipo asignado; 4) modalidad de contratación – régimen laboral – fecha de inicio laboral – actividades o tareas a cargo en su rol (cargo) 5) sueldo 6) correo y celular institucional, en especial de funcionarios de alta dirección, sus asesores y Marlene Chile Letona y Juan Carlos Chávez Espino*”.

Asimismo, cabe señalar que, en su recurso de apelación, este ha requerido conocer si “(…) *Marlene Chile Letona y Juan Carlos Chávez Espino son locadores de servicio o CAS Minedu y sus responsabilidades al interior de este*”.

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

En ese sentido, es preciso señalar que este nuevo requerimiento difiere de la petición inicial; siendo ello así, el recurrente en su recurso de apelación está planteando un nuevo requerimiento de acceso a la información pública, el cual deberá ser atendido por la entidad como una nueva solicitud dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6 y 1.9 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para favorecer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación materia de análisis, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹³ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente respecto de los ítems 2 (vinculado al “*equipo de trabajo asignado*”), 3 (vinculado a la “*dirección o equipo asignado*”), 4 (vinculado a las “*actividades o tareas a cargo en su rol*”) e ítem 6 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02024-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de agosto de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto de los ítems 1, 2, (vinculada al cargo, *dependencia nivel 1, órgano, unidad orgánica*), 4 (*modalidad de contratación, régimen laboral, fecha de inicio laboral*) y 5 de la solicitud.

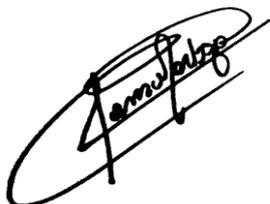
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

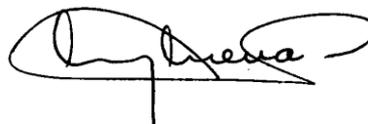


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal